

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5504/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**Visto Bueno
Sr. Ministro:**

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. El diez de enero de dos mil catorce, *****, ***** en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario demandó de *****, ***** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora como arrendadora y la demanda como arrendataria, la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato y el pago de rentas que se causen hasta la desocupación y entrega referida, así como el pago de gastos y costas.

Del asunto conoció la Juez Interina Séptimo de lo Civil del Distrito Federal bajo el expediente *****, admitió a trámite la demanda y por auto de trece de marzo de dos mil catorce, tuvo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5504/2015

por no contestada la demanda instaurada en contra de ***** ,
***** .

Por otro lado, por escrito de diecisiete de febrero de dos mil catorce la persona moral denominada ***** , por conducto de su apoderado, promovió tercería coadyuvante, en tanto que tiene posesión del inmueble objeto de la litis (sin revelar cuál era la causa de esa circunstancia) y respecto de la declaración judicial de que la acción y demanda intentada por la actora es infundada e improcedente. En auto de diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Juez Séptimo de lo Civil del conocimiento del juicio mencionado, admitió a trámite la demanda de tercería.

Por auto de trece de marzo de dos mil catorce se tuvo por contestada la demanda de tercería y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por la actora en el juicio principal. El once de agosto de dos mil catorce, la actora acusó de rebeldía a la demandada ***** , ***** , por no contestar la tercería planteada.

Por otro lado, por escrito de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el representante legal de la tercerista, ***** , interpuso incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento al alegar que el actuario adscrito al Juzgado se había constituido en su domicilio en busca de “***** , *****” , a efecto de entender una diligencia judicial (emplazamiento de la demandada principal al juicio de tercería), al que se le manifestó que no se conocía a dicha persona moral, sino que ahí se encontraba “***** , *****.” sin que eso se

tomara en consideración. Del incidente conoció la Juez Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que en sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil catorce, resolvió infundado dicho incidente¹.

En contra de lo resuelto en la sentencia interlocutoria, ***** , interpuso recurso de apelación de tramitación inmediata, mismo que fue admitido en ambos efectos en auto de veinte de agosto de dos mil catorce². Del asunto conoció la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil catorce³, revocó tal admisión pues en los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo se admiten en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, por lo que el mismo resultó extemporáneo, y ordenó devolver los autos principales y la tercería coadyuvante al juez de origen.

En contra del auto que tuvo por revocado el proveído que admitió el recurso de apelación aludido, la tercerista interpuso recurso de reposición ante la Primera Sala Civil del conocimiento, la que en resolución de diecisiete de octubre de dos mil catorce⁴ determinó infundado dicho recurso y confirmó el auto recurrido (diecinueve de septiembre de dos mil catorce).

Una vez constituida en rebeldía en la tercería la demandada principal, y seguido el procedimiento, la juez del conocimiento

¹ Foja 3 del Toca *****

² Foja 16 del Toca *****

³ Foja 23 del Toca *****

⁴ Foja 33 del Toca *****

dictó sentencia el once de diciembre de dos mil catorce, en la que determinó procedente la vía intentada; terminado el contrato de arrendamiento celebrado; y, condenó a la demandada a la desocupación y entrega del bien inmueble objeto del contrato, así como al pago de rentas vencidas y no pagadas a partir de enero de dos mil catorce hasta la total entrega del mismo. Por otro lado **declaró improcedente la tercería coadyuvante ejercitada**, y no hizo especial condena a gastos y costas.

Lo resuelto se confirmó en apelación el seis de abril de dos mil quince, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ocuparse sendos recursos interpuestos por *****, ***** (actora principal), y la actora tercerista-coadyuvante, *****, bajo los tocas ***** y ***** respectivamente.

SEGUNDO. Juicio de amparo. En contra de tal resolución, la actora tercerista coadyuvante, *****, promovió juicio de amparo directo (*****), del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho órgano dictó sentencia el diez de septiembre de dos mil quince en el sentido de **negar el amparo solicitado**.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, la quejosa ***** (actora en la tercería) interpuso recurso de revisión el seis de octubre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito⁵. En

⁵ Fojas 3 a 27 del cuaderno de amparo directo en revisión *****

auto de siete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó la remisión del recurso de revisión a este Alto Tribunal⁶.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en auto de quince de octubre de dos mil quince⁷, ordenó formar y registrar el expediente con el número **A.D.R. 5504/2015 y determinó desecharlo** al considerar que si bien en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el tema: “**En procedimiento de arrendamiento, las apelaciones solo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**”, y que esa determinación se combate en el escrito de agravios, no estimó reunidos los requisitos de importancia y trascendencia que la fracción IX del artículo 107 constitucional refiere, precisados en el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, porque sobre el tópico existía la tesis 1ª./CCCVIII/2015.

CUARTO. Recurso de reclamación. En contra del proveído de Presidencia, el cinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la subsecretaría de acuerdos de este Alto Tribunal recurso de reclamación hecho valer por la quejosa por conducto de su apoderado⁸.

⁶ Foja 202 del cuaderno de amparo directo *****

⁷ Foja 28 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2015

⁸ Foja 41 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2015

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5504/2015

Por auto de nueve de noviembre de dos mil quince⁹, el Presidente de esta Suprema Corte tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, le asignó el registro *****⁹, y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio y resolución. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, esta Primera Sala emitió la resolución correspondiente en el sentido de declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince dictado en el amparo directo en revisión 5504/2015.

Con base en ello, una vez devueltos los autos relativos al amparo directo en revisión 5504/2015¹⁰, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de trece de junio de dos mil dieciséis¹¹, admitió el recurso de revisión en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación número *****¹¹, al actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia que el artículo 107, fracción IX constitucional refiere, por lo que se impuso admitirlo y se ordenó radicarlo en la Primera Sala en virtud de su materia y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis,¹² el Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro

⁹ Fojas 42 a 43 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2015

¹⁰ Foja 44 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2015

¹¹ Foja 54 a 56 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2015

¹² Foja 64 del cuaderno de amparo directo en revisión 5504/2016

Ponente a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en donde se alegó la inconstitucionalidad del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre lo cual se pronunció el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida fue notificada por comparecencia el día lunes veintiocho de septiembre de dos mil quince,¹³ surtiendo efectos el martes veintinueve del mismo mes y año. Así pues, el plazo de

¹³ Foja 171 del cuaderno de amparo directo *****.

diez días para la interposición del recurso transcurrió del **treinta de septiembre al catorce de octubre de dos mil quince**, sin computar los días tres, cuatro, diez once y doce de octubre de dos mil quince, al ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el **seis de octubre de dos mil quince**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, su interposición fue oportuna.

TERCERO. Para una **mejor comprensión del asunto**, en este apartado se resumen los **conceptos de violación** planteados en la demanda de amparo, las **consideraciones del tribunal colegiado** al dictar sentencia y, finalmente, los **agravios de la revisión** esgrimidos por el recurrente.

I. Conceptos de violación.

- Es inconstitucional el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y lo considerado por la responsable sobre su constitucionalidad, pues transgrede el derecho humano de igualdad frente a la ley conforme al artículo 1° constitucional. Es inconstitucional e ilegal la interpretación de la responsable de los artículos 692-Bis y 966 del código referido, y viola los principios de legalidad y exhaustividad al no emitir razonamientos lógicos y jurídicos sobre la constitucionalidad del diverso 966 pues solo transcribió una jurisprudencia sin resolver su denuncia

sobre la violación del derecho de igualdad frente a la ley que el artículo 1° constitucional prevé. Del precepto impugnado se aprecia que **si en la tramitación de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, el juez del conocimiento emite lo que refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁴ la parte perjudicada, no goza de recurso efectivo que de inmediato resuelva su legalidad, mientras que los que accedan a la tutela jurisdiccional mediante juicio ordinario civil, ejecutivo civil o especial hipotecario y se enfrenten a las resoluciones descritas en esas fracciones, sí gozan del derecho de impugnar y de que se revise la legalidad de la resolución de inmediato por el superior.**

- **Por ello, el ordinal cuestionado, excluye y restringe sin justificación ni racionalidad el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción por cuanto al goce de un recurso efectivo en contra de la resolución de un incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento**

¹⁴ **Artículo 692 Bis.-** Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:- I.- El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;- II.- Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;- III.- El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;- IV.- Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio;- V.- El auto que no admite la reconvención;- VI.- Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y - VII.- Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.”

respecto a los que intervienen en un juicio de arrendamiento inmobiliario. Además, del artículo 1º constitucional no se desprende la excepción al pleno goce de dichos derechos que de manera ilícita e inconstitucional el legislador incorporó para el artículo 966 de referencia.

- De los artículos 1º y 17 constitucionales se desprende el goce de los derechos humanos que constitucionalmente se reconocen, y si la tutela jurisdiccional es parte de ellos, entonces la distinción del ordinal objetado contraría la Constitución. **El legislador solo privilegió a ciertas personas del goce del derecho efectivo de marras para la revisión inmediata de la legalidad de la resolución que corresponda, el que no debe privarse al ser todos iguales ante la ley y al tener derecho de la impartición de justicia pronta,** completa e imparcial con independencia del tipo del juicio. Por ello, el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **provoca desigualdad ante la ley, pues todas las personas que intervengan en juicios de arrendamiento inmobiliario deben ser privilegiados con ese derecho.**
- Combate la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce en la que se aplicó el artículo impugnado al estimar infundado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce.¹⁵ Al

¹⁵ Auto en el que se revoca la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil catorce que desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento al juicio de tercería a Instituto Bilingüe Boston SA (demandada en el juicio principal). El A quo había admitido en ambos efectos la apelación, pero la sala determinó que en los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, por lo que el plazo para su interposición era de tres días, y en consecuencia, no debió admitirse por ser extemporáneo el recurso de apelación. Foja 23 del toca *****.

concluir la Sala la legalidad del auto recurrido bajo la premisa de que el artículo 692-Bis del Código Adjetivo no es aplicable por el tipo de controversia, pero sí es aplicable el diverso 966 aludido, su razonamiento es obtuso, limitado y **violatorio del derecho de acceso efectivo a la jurisdicción y del principio pro persona, al no inclinarse por la aplicación del ordinal conforme a la protección más amplia, sino por el que le supone una restricción del que además hizo una interpretación contraria a tal principio y se alejó de su tutela efectiva**. En ese fallo, la Sala faltó a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues en su escrito de reposición estableció razonamientos lógicos jurídicos que evidenciaron que no se contraponen el artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el contenido del diverso 966 aludido. Sin embargo, la Sala no respondió cada planteamiento, obligación que no se colmó con el ilegal e inconstitucional razonamiento de que “el artículo 692-Bis del Código Adjetivo no es aplicable al tratarse de un juicio de arrendamiento inmobiliario”, pues debió establecer, fundada y motivadamente, la especialidad de dicho ordinal y su aplicación o no a los juicios de arrendamiento inmobiliario. Ello implica la violación al derecho humano de audiencia y legalidad.

- La regla que el artículo 966 del código adjetivo establece, no se contraponen al diverso 692-Bis pues de una interpretación armónica **en satisfacción del principio pro persona**, se concluye que **todo justiciable en todo tipo de juicio debe**

gozar por igual del derecho a un recurso idóneo y eficaz, como lo es el recurso de apelación de tramitación inmediata conforme al artículo 692-Bis en cita respecto de sus fracciones I a VII; y, respecto de cualquier otra resolución distinta, el legislador consideró que las apelaciones serán de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tanto para los juicios ordinarios como para el de arrendamiento.

- Hace valer violaciones intraprocesales consistentes en la confirmación de la calificación de legal de las posiciones tercera y cuarta formuladas por la actora en el juicio de origen al versar sobre hechos ajenos a la persona moral hoy quejosa a lo que es aplicable el artículo 311 del Código Adjetivo.
- De lo considerado en la sentencia que resuelve el recurso de apelación estima que se consideró extemporáneo bajo razonamientos inconstitucionales e ilícitos en indebida aplicación de los artículos 81, 340, 968 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 217 de la Ley de Amparo y en violación de su derecho a un juicio conforme a derecho, impartición de justicia completa e imparcial y contra los principios de exhaustividad y legalidad, de exacta aplicación de la ley y de objetividad, verdad sabida y buena fe.
- Lo considerado en tal sentencia de apelación y en auto aclaratorio de trece de mayo de dos mil catorce, en el que ordena ilegalmente notificar a la demandada en la tercería coadyuvante del juicio natural “*****”, *****” en el

domicilio señalado por la hoy quejosa “*****, *****.”, son razonamientos inconstitucionales pues inaplican o aplican inexactamente los artículos 81, 116, 117, 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y violan derecho humano de tener un juicio conforme a derecho en impartición de justicia completa e imparcial.

- No se estudió lo relativo al emplazamiento en la sentencia definitiva de segundo grado ni lo esgrimido en la tercería, y se omitió un análisis oficioso de la acción y tercería intentada¹⁶, lo que viola su derecho de justicia completa y el artículo 217 de la Ley de Amparo.
- La responsable benefició a la tercera interesada al observar como fecha del contrato basal “octubre de 1990” sin fundamento, lo que no se aprecia del contrato y es inconstitucional al sustentarse en hechos no probados y al no aplicar los artículos 281 y 402 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Además, no se satisfacen las garantías del artículo 14 y 16 constitucionales, al estimarse suficientes las firmas ilegibles para cumplir con el artículo 2488 F del Código Civil por cuanto a la exigencia de los nombres del arrendador y arrendatario, requisitos esenciales sin los cuales no se habla de un acto jurídico bilateral, pues la responsable no debe subsanar vicios del contrato; ello, genera incertidumbre jurídica y se confunden figuras jurídicas como la tácita reconducción y los contratos

¹⁶ Ello con sustento en la Jurisprudencia **I.6o.C. J/25**, Novena. Época.; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; p. 1137, de rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**”.

de arrendamiento por tiempo indeterminado. Además no se valoraron pruebas aportadas en la tercería coadyuvante que salvaguardan la posesión del inmueble que detenta la quejosa.

- La responsable no atiende el principio “en donde la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo” al considerar infundado que debió transcurrir un año, desde el aviso de terminación conforme al artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal.
- No se estudiaron las diligencias de veintiuno de octubre de dos mil trece y de emplazamiento al juicio natural principal, pues se desprenden contradicciones de la responsable referentes al propósito que tiene en el juicio primigenio la tercería coadyuvante que promovió la quejosa. Además es ilegal e inconstitucional que la responsable sostenga que la tercería coadyuvante interpuesta en el juicio natural es improcedente.

II. Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

- **Es infundada la inconstitucionalidad planteada.** Respecto de la vulneración al principio de igualdad, refiere los parámetros de la Suprema Corte de Justicia para determinar tal vulneración y al artículo 1º constitucional;¹⁷ enseguida explica que la aplicación del numeral 966 del

¹⁷ Y con apoyo en la tesis **1a. CII/2010**, Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; p. 185, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”.

Código de Procedimientos Civiles, es para la tramitación del recurso de apelación en contra de autos, interlocutorias y resoluciones dictadas en un juicio de arrendamiento, por lo que es conjunta con la definitiva y se estudiará al final del juicio, debiéndose apelar en el término de tres días; que tal precepto excluye la norma general respecto a que las apelaciones son de tramitación inmediata, en los casos que el diverso 692 Bis, de cuyo texto se aprecia que otorga mayor término para apelar porque se deben plantear con el recurso los agravios. Así, la norma impugnada regula en materia civil sin involucrar categorías que el artículo 1º constitucional prevé, pues es una situación procesal que regula el derecho de las partes a que se resuelva de inmediato su apelación, lo que atañe a criterios objetivos de impartición de justicia para determinar en qué casos la impugnación de una resolución judicial recurrible, será inmediata o al final del asunto.

- Así pues, tal refutación es analizable a la luz del principio de igualdad pero no con escrutinio estricto, pues lo establecido es que en los juicios de arrendamiento, las actuaciones son apelables, y se conocerá de ellas junto con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea un criterio discriminatorio, sino que, como toda norma jurídica es general, abstracta y general, porque corresponde a cualquiera que sea parte en una controversia de arrendamiento inmobiliario.
- La norma impugnada no contraría el artículo 1º constitucional al ser un criterio general aplicable a toda

persona que interviene en un juicio de controversia de arrendamiento. Por ello, no hay desigualdad en el trato entre las personas, pues se les dará un trato igual al conocer de la apelación junto con la impugnación a la sentencia definitiva. Tampoco vulnera a la garantía de igualdad, pues el numeral impugnado reviste la característica de generalidad que comprende todo sujeto que intervenga en juicios de arrendamiento y se sienten afectados por un auto, resolución o interlocutoria dictada dentro del juicio.

- **Refiere que sí se sujeta a los justiciables de una controversia de arrendamiento inmobiliario a un a un trato diferenciado respecto de otros tipos de juicio, en cuanto a que se tramita hasta concluyendo el juicio, por razón del tipo de juicio y no por alguna categoría de las que refiere el artículo 1º constitucional, lo cual es constitucionalmente justificado. Además, tal norma se creó en forma especial, pues permite alcanzar objetivos constitucionales como es la justicia pronta y expedita conforme el artículo 17 constitucional para agilizar los juicios de arrendamiento inmobiliario, para que terminara en el menor tiempo posible y así, se resolvieran las cuestiones importantes en apelaciones que se conozcan al mismo tiempo.**
- A la luz del acceso a la tutela judicial efectiva en relación con la garantía que debe observarse previo a todo acto

privativo que los artículos 17 y 14 constitucionales¹⁸ prevén, explica que el derecho de las partes al recurso o las características del mismo, se sujeta a un parámetro de racionalidad pues para determinar la constitucionalidad de la ley procesal no hay parámetro específico en la Constitución sino que, la justicia pronta, completa e imparcial son base para confrontarla con el texto constitucional. Por ello, no tiene razón la quejosa sobre la inconstitucionalidad alegada, al permitirse un recurso que puede remediar un auto o interlocutoria mal dictado, cuya tramitación será al final del juicio de arrendamiento al preferir el legislador dar celeridad a todo el asunto y no solo a las apelaciones intermedias. Además, si el artículo 14 constitucional prevé como formalidad esencial el derecho de impugnar una determinación, las características del recurso son aspectos de libre configuración del legislador sujetos a requisitos que el diverso 17 constitucional prevé, esto es, acorde a una justicia pronta, expedita e imparcial.

- **El que una resolución sea apelable y que se conozca o no de forma inmediata, atiende a la razonabilidad que permite imponer reglas comunes al procedimiento y a todos los sujetos; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes de tener sentencia vinculatoria y definitiva del litigio; y, que existan bases**

¹⁸ Y con apoyo en el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, Novena Época; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; p. 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender tiempos para ejercer sus derechos y obligaciones procedimentales.

- **Es racional enviar la apelación al final del procedimiento y privilegiar la rapidez del juicio de arrendamiento lo que el legislador puede establecer bajo principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva para el beneficio de las partes de resolver el asunto rápidamente, no solo decisiones intermedias.** Por ello, la quejosa no tiene razón al aducir que se le impide una justicia pronta y expedita.
- No es acertada la manifestación de la quejosa relativa a que el numeral tildado de inconstitucional impide una justicia completa, porque el recurso existe, pero se tramita al final del procedimiento. **La configuración del recurso atañe al margen de acción del legislador y el hecho de que aquél sea de tramitación conjunta con la definitiva, no quebranta la garantía de seguridad jurídica, por ser el recurso idóneo para reparar el error y garantizar que la función judicial sea óptima.**
- En conclusión, el normativo 966 impugnado, no contraviene el principio de igualdad, ni tampoco el de tutela jurisdiccional.
- Respecto al acto que confirmó el auto que revocó la admisión del recurso de apelación propuesto al haber sido extemporáneo; lo estimó legal. Con base al artículo 957 de la ley adjetiva y en atención a las reglas especiales de las

controversias de arrendamiento inmobiliario, señaló que del precepto 966 de dicha ley, se desprende que las apelaciones se admitirán en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva. Además, el recurso de apelación fue extemporáneo conforme al numeral 965, fracción I del Título Décimo Sexto –Bis, 966, 692 Ter y Quáter del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

- Es inoperante lo referente a las violaciones intraprocesales sobre la confirmación de la calificación legal de posiciones en la prueba confesional a cargo de la quejosa, al no trascender al resultado del fallo.
- Es infundado que la extemporaneidad al objetar documentos de su contrario conculcó su derecho a impartición de justicia completa e imparcial, pues tuvo conocimiento del auto admisorio de pruebas y pudo objetarlas oportunamente, dado que ocurrió la notificación por Boletín Judicial y después transcurrió el término que el numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que su presentación sí fue extemporánea.
- Es infundado lo relativo a la ilegal notificación a la demandada en la tercería coadyuvante del juicio natural en el domicilio de la hoy quejosa, pues el numeral 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como domicilio legal del ejecutado, el inmueble motivo del arrendamiento.

- Es infundado lo referente a que la sala responsable no estudió el emplazamiento en la sentencia de segunda instancia, pues en el recurso contra la sentencia definitiva no se pueden analizar las violaciones al procedimiento.
- No se acepta la falta de fecha del documento base de la acción pues el dígito sí fue escrito y se corroboró al aceptar los hechos la demandada por no contestar; asimismo en lo referente a las firmas del contrato, no puede desconocer la representación de los firmantes, ya que la arrendataria no se quejó de ello al no comparecer y además se benefició con el uso del inmueble, y debido a la fe contractual no puede desconocerse quien firmó.
- Es infundado lo alegado sobre su agravio de que debió transcurrir un año desde el aviso de terminación conforme al numeral 2478 del Código Civil para el Distrito Federal. Ello, pues conforme a tal numeral, la parte arrendadora renunció al término que en aquél señalaba, lo que está expresamente pactado. De ahí, era innecesario que la arrendadora diera la notificación de terminación en un término mayor al pactado.
- Finalmente es inoperante lo relativo a que no se estudiaron las diligencias de veintiuno de octubre de dos mil trece y de emplazamiento al juicio natural principal, pues el emplazamiento debió haberse impugnado mediante en incidente de nulidad de notificaciones, por lo que la responsable no estaba obligada a examinarlo en apelación; y respecto a la otra diligencia, no quedaron justificadas las

inconformidades de la quejosa, pues las pruebas no desvirtuaron la fe pública del actuario que intervino en ella.

III. Agravios hechos valer en revisión.

- a) El estudio del Tribunal Colegiado sobre la inconstitucionalidad denunciada trasgrede los artículos 74 en relación con el 217 de la Ley de Amparo; 1, 14, 16 y 17 constitucional; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al **omitir un análisis completo y exhaustivo de todos sus argumentos y conceptos de violación**; dejó de aplicar tesis y jurisprudencia en su perjuicio; se valió de consideraciones inoperantes para sostener la constitucionalidad de la norma objetada al **no aplicar los principios *pro homine e indubio pro actione***; y **omitió la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de igualdad ante la ley lo que vulnera la tutela judicial efectiva que la carta magna prevé**. No estudia de forma pormenorizada y sistemática todo lo esgrimido sobre la inconstitucionalidad del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues **solo analizó someramente y de forma parcial, dos argumentos de todos los expresados**. Ello, es contrario al principio de exhaustividad,¹⁹ pues realizó diversos argumentos que sustentan la inconstitucionalidad; añade que se violentó el artículo 74 de la Ley de Amparo al no analizar

¹⁹ A su juicio el Tribunal Colegiado resumió sus conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad denunciada en: El numeral en estudio impide una justicia pronta completa e imparcial, en tanto que priva a los apelantes de una decisión rápida y expedita en los recursos de apelación en materia de arrendamiento, a causa de que son de tramitación de tramitación conjunta con la definitiva.- Se priva a las partes del recurso de apelación al que se refiere el numeral 692 Bis del Código Adjetivo Civil, porque no existe explicación que pueda sostener la desigualdad de trato entre las partes en los juicios de arrendamiento y los procedimientos ordinarios

sistemáticamente todos sus conceptos de violación, en particular tal inconstitucionalidad.

- b) Lo razonado en la resolución para resolver la constitucionalidad del precepto 966 aludido, es inconstitucional e ilícito al **confundir su análisis respecto del artículo 1º constitucional cuya interpretación fue directa y equivocada al argumentar que la inconstitucionalidad alegada no puede analizarse a la luz de un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad cuya conculcación alega**. Dicha interpretación restringe el acceso efectivo a la impartición de justicia de forma igualitaria y no resuelve el tópico, lo que viola los principios de legalidad y exhaustividad.
- c) En el análisis de la inconstitucionalidad, del artículo 966 de referencia se pasa por alto que el mismo viola la igualdad frente a la ley que refiere el artículo 1º constitucional, pues los que soliciten la tutela jurisdiccional a través de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, frente a una resolución descrita en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no gozarán de recurso efectivo que resuelva de inmediato la legalidad de dicha actuación, pues conforme tal precepto el recurso se tramitará de manera conjunta con la apelación que se proponga respecto de la sentencia definitiva, mientras que los que accedan a la tutela jurisdiccional en juicio ordinario, gozarán del derecho a impugnar y de que la legalidad de la resolución a tratar sea revisada de inmediato por el superior. Tal distinción contraría el derecho de igualdad frente a la ley.

- d) Contrario a lo que el Tribunal Colegiado expresó del artículo tildado de inconstitucional se observa la exclusión y restricción sin justificación ni racionalidad alguna, del acceso efectivo a la jurisdicción por cuanto hace al goce de un recurso efectivo e inmediato en contra de la resolución que resuelve la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento²⁰, aplicable a los que participen en un juicio de arrendamiento inmobiliario, y no a los que intervengan en un juicio ordinario. Ello, es inconstitucional, pues el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción deben tenerlo las personas inmersas en ambos juicios conforme a los artículos 1° y 17 constitucionales. Del texto de dichos artículos no se desprende la excepción al pleno goce de tales derechos que de forma ilícita e inconstitucional incorporó el legislador en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la Constitución General no habla de ciudadanos de primera, segunda o tercera clase para que haya distinción al momento de impartir justicia, como ahora se pretende con la inadecuada interpretación del artículo 1° constitucional.
- e) El argumento del Tribunal Colegiado de que ello no versa en un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona, sino que es una norma indeterminada, abstracta y general, al corresponder a cualquier persona que sea parte en una controversia de arrendamiento inmobiliario, no justifica la norma impugnada. Ello, pues la desigualdad, no consiste en el trato que la ley da a las personas que intervienen en un juicio

²⁰ Añade que de dicho recurso, inclusive el tribunal colegiado se pronunció, respecto a que forma parte de las normas esenciales del procedimiento

de arrendamiento, sino en la distinción que marca entre las reglas que aplican a quienes participan en una controversia de arrendamiento inmobiliario y aquellas que acuden a un juicio ordinario civil; ello con independencia de su religión, raza, o sexo. Mientras las primeras tienen que tramitar todas las apelaciones junto con la sentencia definitiva, las segundas tienen expedito su derecho para impugnar determinados actos, como del que hoy se duele, de forma inmediata, contando con más días para interponerlo, lo cual viola el derecho de igualdad ante la ley.

- f) La resolución combatida, no expresa razonamiento válido y objetivo que justifique la disminución del derecho al goce de un recurso efectivo e inmediato en los juicios de arrendamiento en contra de la resolución que resuelva un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento regulado en la fracción I del artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tampoco expone porque los justiciables inmersos en juicios de arrendamiento inmobiliario no puedan acceder a ello; y, sostiene la distinción entre los que intervienen en juicios ordinarios civiles y los que lo hacen en controversia de arrendamiento, así pasa por alto el que todas las personas, tienen la prerrogativa de gozar los derechos ahí reconocidos, por lo que si la tutela jurisdiccional forma parte de ellos, entonces la distinción sostenida es contraria a la Ley Suprema.
- g) Ello, al pretender que los involucrados en procedimientos de arrendamiento inmobiliario no gocen del derecho al recurso efectivo de resolución inmediata que prevé el artículo 692

aludido en su fracción I, en contra resoluciones que resuelvan un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, lo cual implica que ya no sean todas las personas las que gocen sus derechos fundamentales. El legislador local privilegió a ciertas personas el goce de recurso efectivo de marras para obtener revisión inmediata y efectiva relativa al derecho de acceso a la jurisdicción. Tal criterio se aparta del mandato de que todos los justiciables son iguales frente a la ley y que no se les puede privar del derecho al recurso efectivo e inmediato aun cuando se encuentren participando en juicios de arrendamiento inmobiliario; y trata de forma desigual a los gobernados, pues lo acorde a la Constitución es dar el mismo derecho a todos los gobernados para que se les imparta justicia pronta, completa e imparcial, con total independencia del tipo de juicio del que se trate.

- h) No hay explicación o justificación que sostenga la desigualdad frente a la ley que provoca el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su perjuicio; además, se aparta de la Constitución el razonamiento del Tribunal Colegiado en cuanto a que no le asiste razón a la quejosa el alegar tal inconstitucionalidad, porque permite el recurso en donde se puede remediar un auto o interlocutoria mal dictado y que si su tramitación es al final del asunto de arrendamiento es porque el legislador prefirió darle celeridad a todo el asunto y no solo a las apelaciones intermedias. Ello, pues en nada afecta el principio de celeridad a la inconstitucionalidad que denuncia; lo que busca es que se

otorgue el mismo trato a los justiciables que intervienen en un juicio ordinario civil como de los que lo hacen en un juicio de arrendamiento respecto a los recursos de apelación de tramitación inmediata, lo que no implica un retraso en la administración de justicia sino la tutela un derecho.

- i) La resolución combatida vulnera el principio pro persona pues la regla establecida en el artículo impugnado no se contrapone con el diverso 692-Bis bajo una interpretación armónica, pues se llegaría a la conclusión de que todo justiciable, en todo juicio, debe gozar por igual del derecho a un recurso idóneo, inmediato y eficaz, como lo es la apelación de tramitación inmediata que sanciona el artículo 692-Bis aludido respecto de las actuaciones reguladas en las fracciones I a VII, mientras que en cualquier otra resolución distinta, por entrañar cuestiones ajenas a presupuestos procesales y al derecho humano de audiencia, el legislador consideró que las apelaciones se admitan de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tanto para los juicios ordinarios como para el de arrendamiento inmobiliario.

- j) La resolución combatida vulnera el principio pro homine e indubio pro actione y el Tribunal Colegiado inobservó la interpretación más favorable al ejercicio del derecho humano de igualdad ante la ley al vulnerar la tutela judicial efectiva que el artículo 1 constitucional prevé, ya que de las dos disposiciones que regulan medios de impugnación, a saber, 966 y 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, optó por la aplicación de la que restringe el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, cuando

está obligada a aplicar la norma, o la interpretación más favorable al derecho humano correspondiente. En efecto, de acuerdo a los principios pro persona y pro acción, toda autoridad se encuentra obligada a hacer valer la norma más amplia, o bien a realizar la interpretación más extensiva y favorable al gobernado, ello cuando se trata de reconocer derechos protegidos, por lo que siempre deberá de aplicarse aquella norma que en mejor forma garantice el derecho y optimice los derechos humanos²¹.

- k) Es ilícito e inconstitucional lo argumentado por el Tribunal Colegiado, respecto a la tramitación especial de los juicios de arrendamiento, ya que existen principios de mayor importancia para dirimir conflictos de leyes o antinomias como *lex posterior derogat legi priori* y el de inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos, los que establecen que en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y ceder ante la nueva, y asimismo, dictan que entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer la última. Este criterio se limita al caso de obligaciones correlativas entre dos sujetos, pues a uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para

²¹ Ello con sustento en la tesis **I.3o.C. J/4 (10a.)**, Décima Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; p. 1829, de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**; y, **1a. CCXCI/2014 (10a.)**; Décima Época; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo I; p. 536, de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**.

ello, existe un diverso criterio que consiste en decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, que implica la existencia de valores o principios en colisión, basándose en la distinción entre principio y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes; y, si en el caso se trata del texto del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, y el artículo 692 Bis, publicado en mismo medio oficial, día y fecha mencionados, entonces el tribunal colegiado debió aplicar la norma que más favorezca a los principios pro persona y pro acción, y declarar inconstitucional el artículo 966 aludido por violar la garantía de igualdad frente a la ley y del principio pro persona, y como consecuencia conceder el amparo y protección a efecto de que fuera admitido el recurso interpuesto conforme al artículo 695-Bis dicho, por ser el que le procura mayor beneficio.

CUARTO. Procedencia del recurso. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales; es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.²²

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el

²² Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.²³

Con base en lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar si tales requisitos se cumplen en el presente recurso de revisión.

Se advierte que en el presente asunto, queda satisfecho el factor de procedencia consistente en que subsista en la revisión una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en la demanda de amparo **la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, planteamiento que se declaró infundado por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo al sostener la constitucionalidad del precepto, y; en los agravios, el ahora recurrente pretende controvertir lo dicho por el Tribunal Colegiado en relación a ese tópico.

Asimismo, se estima que queda satisfecho el requisito de importancia y trascendencia, porque la temática constitucional planteada podría incidir en la apreciación del modo en el que el legislador respeta el principio de igualdad al establecer distintas vías o procedimientos judiciales, cuyos recursos deben sujetarse

²³ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es **“REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO”**; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

a formas de tramitación y plazos diferenciados según la respectiva vía procesal.

Además, no se aprecia que en la revisión sean inoperantes todos los agravios, como se expone en las páginas subsecuentes.

QUINTO.- Estudio. Los agravios de la revisión son en parte inoperantes y en parte infundados.

Son inoperantes los argumentos de agravio contenidos en el inciso **a)** reseñado anteriormente, al no exponer de manera precisa cuál es la cuestión constitucional que estima la inconforme que fue omitida por el tribunal de amparo; pues la sola referencia genérica a que se dejó de analizar ‘de manera completa y exhaustiva todos los conceptos de violación y argumentos en relación con el artículo impugnado’, y que ‘realizó muchos otros argumentos de inconstitucionalidad’ que el tribunal colegiado ignoró al condensarlos,²⁴ adolece de vaguedad e impide a esta Sala conocer de manera cierta los argumentos de los conceptos de violación cuya omisión de estudio atribuye la inconforme al tribunal colegiado.

También es **inoperante** el agravio contenido en el inciso **b)** anterior, pues el recurrente pretende combatir la consideración del tribunal colegiado relativa a que: el artículo 1º constitucional permite advertir los casos en los que es necesario que se efectúe un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad.

²⁴ Fojas 5 a 19 de toca de revisión 5504/2015, escrito de agravios sin impresión de número de página.

Pero sobre el tópico, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en jurisprudencia en el sentido de que: **las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, la tenencia de discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad; y que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.**

Lo anterior se aprecia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), cuyo rubro y texto son:

“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.”²⁵

²⁵ Tesis de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Página 1462.

Semejante criterio sostiene el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8; cuyo rubro y texto son: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.-** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una

Por lo que si las consideraciones del tribunal colegiado, en lo conducente, retoman el criterio que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia; es inconcuso que los argumentos de la inconforme que pretenden combatir la sentencia recurrida, se encuentran contestados de manera integral mediante la aplicación de la jurisprudencia respectiva.²⁶

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.”

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁶ Son aplicables en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 21, cuyo rubro y texto son: “**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustentan la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, cuyo rubro y texto son: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.-** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en

De ahí la inoperancia del agravio señalado.

En otro orden de ideas, son **infundados los argumentos de agravio contenidos en los incisos f) y h)**, los que se estudian en su conjunto dada la estrecha relación temática que guardan.

En los indicados agravios, el recurrente plantea, en esencia, que la sentencia de amparo no expresa razonamiento válido y objetivo que justifique la disminución del derecho a un recurso efectivo inmediato en los juicios de arrendamiento en contra de la resolución a un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento regulado en el artículo 692 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero sostiene la distinción de trato entre quienes intervienen en juicios ordinarios

el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

civiles y quienes lo hacen en controversias de arrendamiento; que no hay explicación o justificación para la desigualdad de trato que provoca el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y que se aparta de la Constitución el razonamiento del tribunal colegiado al sostener que si la tramitación del recurso es al final, responde a que el legislador prefirió darle celeridad a todo el asunto y no sólo para las apelaciones intermedias, porque en nada afecta el principio de celeridad al planteamiento de violación de la ley a la Constitución, por no dar un mismo trato al recurso de apelación.

En cuanto al primer planteamiento de agravio, la lectura de la sentencia de amparo recurrida revela que no es exacto que la sentencia de amparo no exprese razonamiento objetivo que justifique la disminución del derecho a un recurso efectivo inmediato en los juicios de arrendamiento en contra de la resolución a un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.

En las páginas ciento setenta y dos, y siguientes, de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal de amparo, si bien señaló que la tramitación de la apelación de manera conjunta con la sentencia definitiva que prevé el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplica a todas las personas que intervienen en un juicio de arrendamiento, por lo que no generaba trato desigual entre ellos; y que tampoco genera desigualdad que en los juicios ordinarios se prevean casos en los que la apelación es de tramitación inmediata.

Resulta relevante para el caso, que el tribunal de amparo explicó enseguida que el trato diferenciado responde al tipo de juicio en el que se dicta la decisión, y que el legislador lo previó así con base en una facultad constitucional por el tipo de asunto a fin de alcanzar el objetivo constitucional de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, para darle mayor agilidad a los asuntos sobre arrendamiento inmobiliario para que se resuelvan de forma más rápida que el común de los juicios, desahogando todas las cuestiones importantes en apelaciones que se conocen al mismo tiempo.

Pero además agregó que en relación con la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa como formalidad esencial del procedimiento en la modalidad de derecho a impugnar, puede ser configurada por el legislador ordinario bajo un parámetro de racionalidad y con base en que la justicia sea pronta, completa e imparcial; siendo racional que el legislador prefirió darle celeridad a todo el asunto y no sólo a las apelaciones intermedias para privilegiar la rapidez en la solución de los juicios de arrendamiento, máxime que el legislador puede establecer medidas para alcanzar mayores beneficios para las partes, con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo es el de prontitud.

Consideraciones estas últimas, que al exponer los motivos por los que se el tribunal colegiado consideró constitucionalmente válida la medida legislativa impugnada, sobre la base de que respondían al derecho de justicia pronta de una manera racional.

Constituyen un razonamiento objetivo tendente a justificar desde una perspectiva constitucional, la distinción de trato que el legislador estableció para la tramitación del recurso de apelación en los juicios de arrendamiento, respecto del trato legal que se da a ese recurso en otros juicios ordinarios. De ahí lo infundado del argumento de agravio en estudio relativo a la omisión de exponer tales argumentos en la sentencia recurrida.

Por lo que hace al segundo argumento de agravio, relativo a que el tribunal colegiado se aparta de la Constitución (al sostener que: si la tramitación del recurso es al final, responde a que el legislador prefirió darle celeridad a todo el asunto y no sólo a las apelaciones intermedias) porque el principio de celeridad no se afecta en nada al dar un mismo trato al recurso de apelación en los términos que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También es infundado, pues de manera opuesta a lo afirmado por el inconforme, la condición de que el legislador haya decidido modular de una manera diferente el trámite de los recursos en los juicios de arrendamiento, con el propósito de dar mayor celeridad a la solución de ese tipo de juicios, como parte de una política procesal del legislador. Sí constituye un factor que, desde un punto de vista constitucional, es susceptible de justificar que el trato procesal que se dé en la ley en materia de tramitación del recurso de apelación a quienes intervienen en los juicios de arrendamiento; sea distinto al trato procesal que se dé en la ley en materia de tramitación del recurso de apelación a quienes intervienen en los juicios ordinarios. Pues en este último tipo de

juicios no estaría subyacente el aludido propósito del legislador de darle mayor celeridad.

En efecto, esta Primera Sala ha sostenido en múltiples precedentes, que el derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; por lo que para que exista discriminación normativa, deben identificarse **dos supuestos de hecho equivalentes que son regulados de forma desigual, pero además, que no exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado**. Es decir, que si bien la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, sino sólo cuando la distinción "carece de una justificación objetiva y razonable".²⁷

²⁷ Son ilustrativas de lo anterior, en lo conducente, las tesis 1a. CLXXI/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 695, cuyo rubro y texto son: **"IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA.-** El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que busca quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso."

En esa línea de pensamiento, si la recurrente sostiene que el argumento de inconstitucionalidad por trato desigual ante la ley, derivado de la forma en la que se encuentra prevista la tramitación del recurso de apelación en contra de lo resuelto en un incidente de nulidad de emplazamiento dentro de un juicio de arrendamiento (de tramitación conjunta con la sentencia definitiva); y la tramitación del recurso de apelación contra igual

Amparo directo en revisión 3445/2014. Servicios Administrativos AZU, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Y en lo conducente, la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h , cuyo rubro y texto son: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

resolución pero dentro de un juicio ordinario (de tramitación inmediata). Revela **dos supuestos equivalentes que son regulados de forma desigual, sin que sea relevante la celeridad en el proceso para el primer caso.**

Entonces, el inconforme pasa por alto que para que exista discriminación normativa, deben identificarse, además de dos supuestos equivalentes que son regulados de forma desigual; que **no exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.** Pues en la especie, la relevancia que el tribunal colegiado atribuyó al principio de celeridad en el proceso, radica en que esa noción le sirvió al tribunal de amparo para exponer que: aun cuando había una diferencia de trato, el legislador la estableció en relación con el tipo de juicio de que se trataba, y con la intención constitucionalmente válida de exaltar el principio de celeridad en el juicio de arrendamiento a fin de que se resolvieran más rápido en relación con diversos tipos de juicio, como el ordinario.

Lo que evidencia que la invocación del aludido principio de celeridad por parte del tribunal de amparo, lejos de ser inocua o inconducente para resolver el argumento de inconstitucionalidad por violación al derecho de igualdad ante la ley que planteó el quejoso; sí constituye un factor que, desde un punto de vista constitucional, es susceptible de justificar que el trato procesal que se dé en la ley en materia de tramitación del recurso de apelación a quienes intervienen en los juicios de arrendamiento; sea distinto al trato procesal que se dé en la ley en materia de tramitación del recurso de apelación a quienes intervienen en los

juicios ordinarios. De ahí lo infundado del argumento de agravio en estudio.

Derivado de lo anterior, devienen inoperantes los argumentos de agravio reseñados anteriormente en los incisos **c), d), e), g), i), j), y k)**. Pues los argumentos ahí contenidos, por una parte, tienden a profundizar en las causas de inconstitucionalidad del precepto impugnado, y por otra, **son insuficientes para combatir en su totalidad las consideraciones y fundamentos vertidos por el tribunal de amparo para determinar que el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es inconstitucional.**

En efecto, del contenido conducente de la sentencia de amparo recurrida, se aprecia que el tribunal colegiado sostuvo la constitucionalidad del precepto indicado, con base en las siguientes consideraciones sustanciales: el numeral 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la materia civil sin involucrar categorías que el artículo 1º constitucional prevé; por lo que **es analizable a la luz del principio de igualdad pero no con escrutinio estricto**; no se contraría el artículo 1º constitucional al ser un criterio general aplicable a toda persona que interviene en un juicio de controversia de arrendamiento, por lo que no hay desigualdad en el trato; **aun cuando sí se sujeta a los justiciables de una controversia de arrendamiento inmobiliario a un a un trato diferenciado respecto de otros tipos de juicio, en cuanto a que el recurso se resuelve hasta que concluye el juicio, ello responde al tipo de juicio, lo que estima que es**

constitucionalmente justificado, porque permite alcanzar objetivos constitucionales como es la justicia pronta y expedita conforme el artículo 17 constitucional para agilizar los juicios de arrendamiento inmobiliario; que a la luz del acceso a la tutela judicial efectiva, las características del derecho de las partes a un recurso, se ubica en la libre configuración legislativa, sin que haya un parámetro específico en la Constitución para determinar la constitucionalidad de la ley procesal sino que, la justicia pronta, completa e imparcial son base para confrontarla con el texto constitucional; que con la tramitación del recurso al final del juicio de arrendamiento, el legislador prefirió dar celeridad a todo el asunto y no solo a las apelaciones intermedias; la circunstancia de que una resolución apelable no se resuelva inmediatamente, atiende a la razonabilidad que permite imponer reglas comunes al procedimiento y a todos los sujetos, a que se dicte en un plazo prudente, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender tiempos para ejercer sus derechos y obligaciones procedimentales; que es racional enviar la apelación al final del procedimiento y privilegiar la rapidez del juicio de arrendamiento, pues el legislador lo puede establecer bajo principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva para el beneficio de las partes; es inexacto que se impida la justicia completa, porque el recurso existe, pero se tramita al final del procedimiento; y que la configuración del recurso atañe al margen de acción del legislador

y el hecho de que aquél sea de tramitación conjunta con la definitiva, no quebranta la garantía de seguridad jurídica.²⁸

Por lo que si en los agravios de la revisión que ahora se analizan, el recurrente, lejos de combatir directamente y desvirtuar en su totalidad las anotadas razones vertidas por el tribunal de amparo, **se concreta a insistir en que el artículo impugnado es inconstitucional**, esencialmente porque: viola el derecho de igualdad frente a la ley que reconoce el artículo 1º constitucional, pues los que soliciten la tutela jurisdiccional a través de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, frente a una resolución descrita en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no gozarán de recurso efectivo que resuelva de inmediato la legalidad de dicha actuación; implica exclusión y restricción sin justificación ni racionalidad alguna a los que participen en un juicio de arrendamiento inmobiliario, del acceso efectivo a un recurso inmediato en contra de la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, lo que no se restringe a los que intervengan en un juicio ordinario; la Constitución General no habla de ciudadanos de primera, segunda o tercera clase para que haya distinción al momento de impartir justicia; la desigualdad consiste en la distinción entre las reglas que aplican a quienes participan en una controversia de arrendamiento inmobiliario y aquellas que acuden a un juicio ordinario civil; el legislador local privilegió sólo a ciertas personas el goce del recurso efectivo inmediato, pero no se les puede privar de tal derecho a quienes se encuentren

²⁸ Páginas 164 a 186 de la sentencia del juicio de amparo DC *****.

participando en juicios de arrendamiento inmobiliario, pues acorde con la Constitución, se debe dar el mismo derecho de justicia pronta, completa e imparcial, a todas las personas, con total independencia del tipo de juicio del que se trate; se vulnera el principio pro persona y pro acción, porque todo justiciable, en todo juicio, debe gozar por igual del derecho a un recurso idóneo, inmediato y eficaz, como lo es la apelación de tramitación inmediata que sanciona el artículo 692-Bis de la ley procesal local, respecto de las actuaciones reguladas en sus fracciones I a VII; que de las dos disposiciones que regulan medios de impugnación, 966 y 692-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se optó por la aplicación de la que restringe el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, cuando existía obligación de aplicar la norma más favorable al derecho humano correspondiente; que respecto a la tramitación especial de los juicios de arrendamiento, existen principios de mayor importancia para dirimir conflictos de leyes o antinomias como *lex posterior derogat legi priori* y el de inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos, o que entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer la última o que se aplique la norma que maximice la tutela de los intereses en juego mediante un ejercicio de ponderación.

Lo que evidencia que mediante tales motivos de agravio, el recurrente no sólo reitera argumentos de inconstitucionalidad, sino que además, no logra desvirtuar en su totalidad las consideraciones conducentes vertidas por el tribunal de amparo, y en consecuencia las mismas permanecen incólumes y rigen el

sentido de la resolución. En particular, merecen señalarse las consideraciones relativas a que: aun cuando sí se sujeta a los justiciables de una controversia de arrendamiento inmobiliario a un trato diferenciado respecto de otros tipos de juicio, en cuanto a que el recurso se resuelve hasta que concluye el juicio, **ello responde al tipo de juicio, lo que estima que es constitucionalmente justificado, porque permite alcanzar objetivos constitucionales como es la justicia pronta y expedita conforme el artículo 17 constitucional para agilizar los juicios de arrendamiento inmobiliario, sobre la base de que se ubica en la libre configuración legislativa, cuya constitucionalidad se orienta a partir del derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, por lo que si el legislador prefirió dar celeridad a todo el asunto y no solo a las apelaciones intermedias, atiende a la razonabilidad de enviar la apelación al final del procedimiento y privilegiar la rapidez del juicio de arrendamiento, bajo principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva para el beneficio de las partes.**²⁹

De ahí lo inoperante de los argumentos de agravio señalados.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios en la revisión, en la materia de la revisión debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

²⁹ Páginas 173 a 175 y 181 a 184 de la sentencia de amparo recurrida.

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese;

MGAJ/dapg